



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: "*****₁"

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 158/2021JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **158/2021 JS**, promovido por la persona moral *****₁ por conducto de su representante legal *****₂, en contra de las autoridades **DIRECTOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE RENTAS, VERIFICADOR INSPECTOR QUE ELABORÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON FOLIO *****₂ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y EJECUTOR NOTIFICADOR QUE ELABORÓ EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE *****₃ ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en boleta de infracción folio *****₂, mandamiento de ejecución folio *****₂ y las órdenes de clausuras con folios *****₂, *****₂, *****₂, *****₂ y *****₂; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Juzgado:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El veintisiete de julio de dos mil veintiuno compareció la persona moral *****¹, a interponer demanda en contra de los actos relativos a la boleta de infracción con folio *****² de *****³, mandamiento de ejecución de *****³, seis órdenes de clausura de *****³, *****³ y *****³, *****³ y *****³, teniéndose como autoridades demandadas a Director Municipal de Protección Civil, Tesorero Municipal, Director de Recaudación de Rentas, Verificador Inspector que elaboró la boleta de infracción con folio *****² adscrito a la Dirección de Protección Civil y Ejecutor Notificador que elaboró el mandamiento de ejecución de *****³ adscrito a la Tesorería Municipal todos del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Se emplazó a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo dando contestación a la demanda según proveído de primero de diciembre de dos mil veintiuno, con excepción de la autoridad Tesorero Municipal a quienes se le tuvo por no contestada la demanda al haberse presentado el escrito de contestación fuera del plazo concedido; sin embargo, se atenderá las causales de improcedencia invocadas en los escritos mencionados.

3.-El cuatro de octubre de dos mil veintidós se pasó a la etapa de alegatos. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad administrativa municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, segundo párrafo, 26, fracción I de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado que fue fijada por acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 20, fracción VI de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto. Se examinan de la siguiente manera:

a) **Boleta de infracción número *****² de *****³ emitida por el Verificador/Inspector de la Dirección Municipal de Protección Civil de Tijuana**, la cual obra en copia

certificada exhibida por la Titular de la Dirección de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido dada su naturaleza de documental pública y es eficaz para acreditar la existencia del acto combatido.

b) **Mandamiento de Ejecución de *****₃ elaborada por el Ejecutor/Notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana**, Sección Comercio y Facturación, a través del cual se requiere el pago de la multa contenida en la boleta con folio *****₂ por la suma total de \$*****₄ pesos moneda nacional con folio *****₂, que obra en original en autos exhibido por la parte actora, que de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido dada su naturaleza de documental pública y es eficaz para acreditar la existencia del acto combatido.

c) **Órdenes de clausura de fechas *****₃, *****₃ y *****₃ y *****₃ y *****₃ y *****₃, con número de oficios *****₄, *****₄, *****₄, *****₄ y *****₄ emitidas por no haber cubierto la multa con folio *****₂, emitidas por la Directora de Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana**, las cuales obran en copia certificadas exhibidas por la autoridad emisora, obrante a fojas 0162, 0164, 0165, 0168 y 0171 de autos; que de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido dada su naturaleza de documental pública y es eficaz para acreditar la existencia del acto combatido.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad Tesorero Municipal de Tijuana solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, no fue impugnado acto administrativo alguno que sea atribuible de forma directa a él.

Del análisis de los actos impugnados dentro del presente juicio y descritos en el considerando anterior, se evidencia que efectivamente, no fue impugnado acto administrativo emitido por el **Tesorero Municipal de Tijuana**; asimismo, se advierte de manera oficiosa que, el **Director de Protección Civil de Tijuana** señalado como autoridad demandada tampoco emitió acto alguno de los impugnados dentro del presente juicio, por lo que, de conformidad con

el artículo 53, fracción VI en relación con el artículo 54, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades antes mencionadas.

Por otra parte, se tiene que las autoridades demandadas señalan que no es correcta la manifestación del demandante cuando señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, diversa a las establecidas en las constancias de notificación de los actos combatidos y elaboradas por las autoridades administrativas correspondientes, lo que pudiera generar que la presentación de la demanda no fue dentro de los plazos que marca la Ley del Tribunal.

Por su parte, el demandante señala que tuvo conocimiento diecinueve de julio de dos mil veintiuno, aludiendo que las constancias de notificación fueron realizadas en contravención a las garantías de seguridad y certidumbre jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en relación a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en virtud de que no se asentaron en forma circunstanciada como se cercioraron de la ausencia del interesado o de su representante legal al momento de solicitar su presencia, como presupuesto para que las diligencias se llevaran a cabo por conducto de un tercero.

A fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, debe analizarse las constancias de notificación de los actos combatidos.

La Directora de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana exhibió copia certificada de las constancias de notificación de los actos descritos en los incisos b) y c) de la presente resolución, visible a fojas 0162 a 0173 de autos.

En relación a los actos descritos en los incisos de referencia, consistentes en órdenes de clausuras y mandamiento de ejecución, se tiene que estas fueron notificadas por el ejecutor a través de un tercero, por citatorio y cédula, las cuales señala el demandante no reúne los requisitos para su legalidad, ya que, no cumplimentan con la obligación de requerir la presencia del representante legal de la persona moral causante a fin de que se justificara la realización de la notificación a través de un tercero, invocando la jurisprudencia titulada **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.¹"**

¹Registro digital: 172183. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 101/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286. Tipo: Jurisprudencia.

Del análisis de los citatorios y cédula a través de los cuales se realizaron las notificaciones de los actos señalados, se observa que en el citatorio si se requiere la presencia de la persona moral requerida o de persona alguna que legalmente lo represente, indicándose que, quien lo atendió manifestó que no se encuentra en el domicilio; sin embargo, en la cédula de notificación que se levanta el día y hora señalado en el citatorio no se observa que se haya realizada el requerimiento de la presencia de la persona moral o de persona alguna que legalmente lo represente, si bien, en la parte superior indica como causante a la empresa demandante y un domicilio, en el desarrollo del acta de notificación, **no se observa que el ejecutar haya realizado el requerimiento de la presencia de la persona moral buscada ni se asentó que se hubiese expresado por la persona que lo atendió que no se encontraba en el domicilio en el momento de la diligencia a fin de que se justificara la realización de la notificación a través de un tercero.**

Si bien, el artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California en que se fundamenta las notificaciones en análisis no señala como requisito dicha circunstancia, la Suprema Corte, estableció a través de un criterio de aplicación obligatoria que, para que se justifiquen las notificaciones a través de citatorio y cédula con persona diversa a la requerida, debe existir la certeza de que, el requerido incumplió con su cargo de atender el citatorio.

Criterio aludido que se considera aplicable al caso concreto al haberse analizado un artículo del Código Fiscal Federal que su texto es igual al contenido del artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en que se fundan las notificaciones en análisis:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.²La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el **notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no**

²Ibídem.

aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, **debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.** En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Criterio invocado que interpreta el alcance de la obligación del ejecutor y/o notificación al momento de realizar una notificación a través de citatorio y cédula con un tercero, el cual establece que para su legalidad y certeza, debe quedar constancia de que efectivamente la persona citada no cumplió con su carga de encontrarse presente en el lugar, el día y hora señalado en el citatorio y por ello, es que la notificación se deberá efectuarse con un tercero que se encuentre en el domicilio; circunstancia que no se atendió al momento de levantarse cada una de las actas de notificación de las órdenes de clausura y mandamiento de ejecución.

Bajo este contexto, en el caso de estudio, la omisión aludida hace ilegal las notificaciones efectuadas por la autoridad demandada a través de citatorio y cédula ya que no existe certeza que constituido el ejecutor/notificador en el domicilio del demandante hubiese requerido la presencia de quien tuviese la representación legal de la persona moral y que la persona con quien entendió la diligencia hubiese manifestado que no se encontraba en el momento y por ello es que se entendía la notificación con un tercero; de aquí, que no puede considerarse notificado legalmente la persona moral demandante el día en que se indica en cada una de las actas de notificación, debiéndose tener por cierta la manifestación del demandante.

Por otra parte, en relación al acto administrativo descrito en el inciso a) del considerando segundo, se tiene que, el demandante señala que tuvo conocimiento de esta el diecinueve de julio de dos mil veintiuno y por su parte las autoridades demandadas manifiestan que, se realizó la notificación de la boleta de infracción el día de su elaboración el veinte de marzo de dosmil dieciocho.

Del análisis de la citada boleta de infracción se advierte que si bien esta se encuentra dirigida a la persona moral demandante *****¹, de su contenido no se observa que la persona con quien se entendió la diligencia tenga alguna relación con la empresa, ya que,

el inspector se limitó en señalar que el nombre y domicilio de esta persona, más no así dato alguno que otorgue certeza de que efectivamente, el domicilio en que se constituyó corresponde al de la parte actora, que la persona se encontraba dentro de dicho domicilio y el motivo por el cual se encontraba en él, a fin de establecer un lazo de certeza de que esa persona hará de conocimiento al demandante la existencia de la boleta de infracción.

Bajo este contexto es evidente que, la citada boleta no otorga elementos objetivos que den certeza de que la notificación fue realizada legalmente; por lo que, deberá tenerse como fecha de conocimiento la expresada por el demandante.

En las relatadas condiciones es evidente que, al no reunir los requisitos de legalidad las notificaciones a través de las cuales las autoridades demandadas señalan que, se hizo de conocimiento al demandante la existencia de los actos combatidos, debe tenerse como cierta la expresada por el demandante (diecinueve de julio de dos mil veintiuno), por lo que, la presentación de la demanda al veintisiete de julio de dos mil veintiuno se encuentra dentro del plazo de quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal; por lo que, no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. - Estudio. Dado que se impugnan diversos actos administrativos, tal como se describieron en los incisos a), b) y c) del considerando segundo, por cuestión de técnica, se analizará la legalidad de la boleta de infracción con folio 1248 de veinte de marzo de dos mil dieciocho al ser el acto que antecede y origina los diversos descritos en los incisos b) y c).

El demandante de forma resumida señala que el acto impugnado es ilegal ya que carece de fundamentación y motivación en relación a la competencia del funcionario emisor, indicando que los preceptos normativos descritos en la boleta de infracción no tienen relación las facultades del ejecutor.

Por su parte la demandada al dar contestación que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia, **se declara fundado.**

De la lectura de la boleta de infracción se observa que la autoridad demandada no invocó precepto normativo alguno a fin de fundamentar su actuación, siendo esto, el ordenamiento legal



correspondiente, así como el artículo relativo que le otorgara la facultad para la emisión de la boleta de infracción.

Si bien como fundamento legal se señalan los artículos 51, 56, 57, 58, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 85, 92, 102 y 105 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tijuana, estos no tienen relación alguna con la competencia del funcionario, emisor como a continuación se observa:

ARTÍCULO 51.- Para que los Grupos de Respuesta a Emergencia funcionen legalmente en el Municipio, deberán obtener su registro ante la Dirección Municipal de Protección Civil de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento. El Registro tendrá vigencia de 1 año

ARTÍCULO 56.- Los Grupos de Respuesta a Emergencia constituidos como voluntarios o empresa de servicio que presten servicios de atención médica prehospitalaria en unidades móviles tipo ambulancia deberán cumplir con la Normatividad correspondientes. A su vez el personal Técnico en Urgencias Médicas deberá contar con certificación vigente otorgada por un organismo oficial y/o reconocido.

ARTÍCULO 57.- Los Grupos de Respuesta a Emergencia que presten servicios de rescate o pre hospitalarios de urgencia, además de los requisitos indicados en el artículo 54, deberán observar lo siguiente:

- I. Disponer permanentemente de equipo adecuado y personal debidamente adiestrado y preparado para proporcionar dichos servicios;
- II. En caso de contar con un centro interno de adiestramiento o academia, deberán cumplir con los requerimientos establecidos por la autoridad competente para organismos de capacitación en materia de protección civil;
- III. Participar en las actividades de prevención, información, capacitación, respuesta y reconstrucción, para las que sean requeridos por las autoridades de protección civil;
- IV. Durante la realización de sus actividades, el personal deberá portar uniforme e identificación personal con fotografía, a la vista y en el formato previamente autorizado;
- V. Observar los protocolos de operación que emita la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 58.- Será responsabilidad directa de los propietarios o responsables legales de las empresas, establecimientos, prestadores de servicios, industrias, comercios, hospitales, escuelas, y todo local, vehículo o espacio donde se presente la actividad o el servicio, el velar por la seguridad de todas las personas, animales, equipamiento, productos, etc., debiendo cumplir al 100% con los requisitos de seguridad contra incendios, programas internos de protección civil, prevención de accidentes y planes de contingencias, siendo responsable directo de las afectaciones a la o las personas, bienes materiales o entorno ecológico que puedan resultar por la desobediencia a este artículo.

ARTÍCULO 58 BIS.- El Programa Interno de Protección Civil será de aplicación general y obligado cumplimiento a todas las actividades, centro, establecimientos, espacios e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social del país, que pueden resultar afectadas por Sinistros, Emergencia o Desastres. Los Programas Internos de Protección Civil podrán atender a alguno o varios de los siguientes criterios:

- I.- Aforo y ocupación;
- II.- Vulnerabilidad física;
- III.- Carga de fuego, entendido como la magnitud del Riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- IV.- Cantidad de sustancias peligrosas;

- V.- Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento; VI.- Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII.- Daños a terceros;
- VIII.- Condiciones del entorno, y
- IX.- Otros que pudieran contribuir a incrementar un Riesgo. (Reforma)

ARTÍCULO 58 TER.- El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito u contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control, así como las medidas de Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre.

ARTÍCULO 58 QUATER.- El contenido y las especificaciones de los Programas Internos de Protección Civil son los siguientes:

A. Contenido:

I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internos de Protección Civil:

a. Subprograma de Prevención:

1. Organización;
2. Calendario de actividades;
3. Directorios e inventarios;
4. Identificación de Riesgos y su evaluación;
5. Señalización;
6. Mantenimiento preventivo y correctivo;
7. Medidas y equipos de seguridad;
8. Equipo de identificación;
9. Capacitación;
10. Difusión y concientización, y
11. Ejercicios y Simulacros;

b. Subprograma de Auxilio:

1. Procedimientos de Emergencia, y

c. Subprograma de Recuperación:

1. Evaluación de daños, y
2. Vuelta a la normalidad.

II. Plan de Contingencias: a. Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;

b. Valoración del Riesgo;

c. Medidas y acciones de Autoprotección, y

d. Difusión y socialización, y

III. Plan de Continuidad de Operaciones: a. Fundamento legal;

b. Propósito;

c. Funciones críticas o esenciales;

d. Sedes alternas;

e. Línea de sucesión o cadena de mando;

f. Recursos humanos;

g. Dependencia e interdependencias;

h. Requerimientos mínimos;

i. Interoperabilidad de las comunicaciones;

j. Protección y respaldo de la información y bases de datos, y

k. Activación del plan, y

B. Especificaciones:

I. Constar por escrito;

II. Estar redactado y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la Prevención y Autoprotección frente a los Riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por el titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;

III. Aplicación de un programa anual de auto-verificación, que garantice la inspección y la supervisión de su implementación;

IV. Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;

V. Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de emergencia, para la cual se realizarán ejercicios de simulacro, con distintas hipótesis de Riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;

VI. La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:

- a. La eficacia de la organización de respuestas ante una emergencia;
- b. La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
- c. El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;
- d. La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados, y
- e. La adecuación de los procedimientos de actuación;

VII. Los simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, planes de contingencia y plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;

VIII. De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el/la responsable del Programa Interno de Protección Civil;

IX. Tendrá una vigencia anual y deberá ser actualizado y revisado, al menos, con una periodicidad no superior a dos años;

X. Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmuebles y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones locales correspondientes en materia de Protección Civil, y

XI. La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades de Protección Civil, a través de las autoridades con facultad para realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normatividad local.

ARTÍCULO 85.- Se considerarán empresas o establecimientos de alto riesgo químico, aquellas en las que se manejen sustancias en cantidades iguales o mayores a las contenidas en los dos listados de actividades altamente riesgosas publicados por el Gobierno Federal. Las empresas mencionadas tienen la obligación de contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá ser autorizado por la Dirección Municipal de Protección Civil. La anterior autorización no excluye de las demás autorizaciones ante otras instancias oficiales relacionadas.

ARTÍCULO 92.- Los propietarios de inmuebles que por el uso a que estén destinados ofrezcan un servicio de diversión, reuniones, arte, asistencia social, culto, espectáculo o alberguen personas vulnerables por su estado de salud, edad o condición física o mental, tienen obligación de contar permanentemente con un programa interno de Protección Civil, el cual deberá ser autorizado por la Dirección Municipal de Protección Civil. La anterior autorización no excluye de las responsabilidades de los representantes legales de los establecimientos antes señalados, y demás autorizaciones ante otras instancias oficiales relacionadas.

ARTÍCULO 102.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la Dirección Municipal de Protección Civil podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 105.- En caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección Municipal de Protección Civil impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este reglamento.

De la lectura del acto impugnado, así como de los preceptos invocados, se concluye que la autoridad emisora no señaló precepto legal alguno que le conceda competencia para emitir la boleta de infracción impugnada.

Lo anterior, violenta el requisito y derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual lleva implícita la obligación de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, esto para que se tenga la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

De no ser así se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que establece la obligatoriedad a las autoridades administrativas de expresar en el documento en que consten sus actos los ordenamientos legales y los preceptos que los facultan en su actuación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.³De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se

³Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31 Tipo: Jurisprudencia

encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende a la defensa del particular dada la ausencia total de fundamentación de la competencia del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse su nulidad lisa y llana.

Lo anterior se resuelve así, en apego a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual establece que la nulidad que se decreta en el caso de la falta de fundamentación de la competencia tiene que ser lisa y llana, al no tener certeza jurídica que la autoridad emisora cuanta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.⁴

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Dado que la boleta de infracción declarada nula es el acto que dio origen a los diversos impugnados, consistente en el mandamiento de ejecución folio *****² y las órdenes de clausuras con folios *****², *****², *****², *****² y *****², al ser actos derivados de un acto viciado, se declara la nulidad de estos de

⁴Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia

conformidad con el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁵. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedente el estudiado en los párrafos anteriores.

QUINTO. - Efectos. A fin de salvaguardar el derecho afectado de la parte actora se condena a las autoridades demandadas para que emitan una resolución mediante la cual dejen sin efectos los actos impugnados consistentes en boleta de infracción folio 1248, mandamiento de ejecución folio *****² y las órdenes de clausuras con folios *****², *****², *****², *****² y *****² declarados nulos.

Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción II y 109 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. -Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades Tesorero Municipal y Director de Protección Civil ambos del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO. -Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en boleta de infracción folio 1248, mandamiento de ejecución folio *****² y las órdenes de clausuras con folios *****², *****², *****², *****² y *****².

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas para que emitan una resolución mediante la cual dejen sin efectos los actos declarados nulos.

Notifíquese a las partes previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de

⁵Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia



Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia dela Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 31 en página 1, 2, 3 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 16 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 5 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **158/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

